

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402071

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **29/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402071, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito presentado en fecha 13/09/2023 con el número de registro 2023-E-RC-8195 en el que se solicitaba el asfaltado de la parte pública del Camí de Orxeta en el Término Municipal de Finestrat.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **31/05/2024** fue admitida a trámite.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Finestrat información sobre el estado de tramitación del escrito presentado en fecha 13/09/2023 con el número de registro 2023-E-RC-8195 en el que se solicitaba el asfaltado de la referida vía pública.

En contestación a lo solicitado, en informe de fecha **27/06/2024** la administración municipal comunica las actuaciones realizadas en relación al mantenimiento de la vía pública objeto de queja, pero no acreditaba haber dado respuesta expresa al interesado conforme con que establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Por ello, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2402071, de 31/07/2024](#) en la que, entre otras cuestiones, se recomendaba al **Ayuntamiento de Finestrat** que, con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa del interesado, procediera a formalizar y notificar la correspondiente respuesta al escrito presentado en fecha 13/09/2023 con el número de registro 2023-E-RC-8195 en el que se solicitaba el asfaltado de la parte pública del Camí de Orxeta en el Término Municipal de Finestrat.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Finestrat que el mismo estaba obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción de la resolución, así como que su respuesta habría de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones y sugerencias efectuadas.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Finestrat a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja , además de un incumplimiento de la obligación de dar respuesta a los escritos que formulen los interesados, una falta de colaboración del Ayuntamiento de Finestrat con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Finestrat no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 31/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana